

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENTE ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES EXPEDIENTES JE-15/2025 Y SUS ACUMULADOS JE-16/2025, JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025 Y JE-25/2025.**

**Colima, Colima, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.**

**ANTECEDENTES:**

- I.** El 13 de noviembre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A039/2025** por el que, modificó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal 2026, en el cual, no se prevén recursos económicos para los diez Consejos Municipales Electorales de esta entidad federativa.
- II.** El 21 de noviembre los CC. **Jaime Aquileo Díaz Zamorano, María Alejandra Ulloa Castillo, Gustavo Yamil Torres López y Ernesto Salvador González Ramírez**, en su carácter de Consejero Presidente, Consejera y Consejeros del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y los CC. **José Luis Fonseca Evangelista y Cinthia Alejandra García Rodríguez**, en su carácter de Consejero Presidente y Consejera del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, comparecieron ante este Tribunal Electoral a controvertir el referido **Acuerdo IEE/CG/A039/2025**.
- III.** El 1 de diciembre se admitieron los medios de impugnación como Juicios Electorales siendo radicados con los números de expedientes **JE-15/2025 y JE-16/2025**, respectivamente. Asimismo, al advertir que se configuraba la figura procesal de la conexidad de la causa, ya que, aun y cuando son promovidos por diversas personas había identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, se determinó mediante Acuerdo la acumulación de los mismos.
- IV.** El 2 y 5 de diciembre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó los **Acuerdos IEE/CG/A042/2025 y IEE/CG/A043/2025**, en los que se determinó la conclusión del periodo de sus cargos como Consejeras y Consejeros de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del

<sup>1</sup> En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

Estado de Colima; asimismo, signaron el oficio **IEEC/PPCG-766/2025**, por medio del cual se les notificó la conclusión de su cargo.

**V.** El 8 de diciembre **Celia Cervantes Gutiérrez, María Alejandra Ulloa Castillo, Rubén Velázquez Santana, Jaime Aquileo Díaz Zamorano Gustavo Yamil Torres López, Ernesto Salvador González Ramírez y José Luis Fonseca Evangelista**, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos controvirtieron los **Acuerdos IEE/CG/A042/2025** y **IEE/CG/A043/2025** aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en los que se determinó la conclusión del período de sus cargos como Consejeras y Consejeros de los Consejos Municipales Electorales de Comala, Manzanillo y Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, respectivamente; así como el oficio **IEEC/PPCG-766/2025**, por medio del cual se les notificó la conclusión de su cargo.

**VI.** El 16 de diciembre se admitieron los Juicios Electorales siendo radicados con los números de expedientes **JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025 y JE-25/2025**; los, que mediante Acuerdo respectivo fueron acumulados al diverso **JE-15/2025 y acumulado JE-16/2025**.

**VII.** Aunado a los agravios que hicieron valer, con relación a los actos reclamados, en los Juicios Electorales expedientes **JE-15/2025 y sus acumulados JE-16/2025, JE-17/2025, JE-18/2025, JE-19/2025, JE-20/2025, JE-21/2025, JE-22/2025, JE-23/2025, JE-24/2025 y JE-25/2025**, las actoras y actores solicitaron la adopción de **medidas cautelares** a fin de que: puedan desempeñar libremente el cargo de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales de Comala, Manzanillo y Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, que les fue conferido respectivamente, en pleno ejercicio de sus derechos político-electORALES y del pago de las dietas correspondientes a los ejercicios fiscales 2025 y 2026, motivo del presente Acuerdo.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente solicitud de adopción de las medidas cautelares, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo

garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal; 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, incisos A y C, fracción II de la Constitución Política Local; 1o., 5o., inciso d), 9o., fracción III de la Ley de Medios; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, inciso p) del Reglamento Interior.

**SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 78, incisos A y C, fracción II de la Constitución Política local; 269, fracción I, 278, 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 7, párrafos primero y tercero, inciso q) del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, así como al criterio esencial de la **Jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el presente asunto debe determinarse sobre la procedencia o no, de “providencias de medidas cautelares” solicitadas por las personas promoventes, por tanto, lo que se decida no constituye una determinación de mero trámite, sino una modificación sustancial al procedimiento, lo que se aparta de las facultades de quien funge como ponente.

**TERCERO. Análisis de la procedencia de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior y analizado el planteamiento de las y los promoventes este Tribunal Electoral estima **improcedente la adopción de las medidas cautelares**, toda vez que, lo solicitado tiene que ver con la materia central de la controversia del Juicio Electoral principal expediente **JE-15/2025 y acumulados**, porque como ya se señaló su pretensión es que se le garantice su permanencia y ejercicio del cargo de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales de Comala, Manzanillo y Villa de Álvarez, así como, el pago de sus dietas correspondientes, de ahí que estas sean improcedentes, como se explica enseguida.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En principio, en términos generales y en relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ha determinado que éstas constituyen instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez de que constituyen un instrumento, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia P./J.21/98**, de rubro y texto siguiente:

**“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interimamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Argumentación sustentada al resolver el SUP-REP-70/2015 y SUP-JDC-791/2020.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

De ello se infiere que las medidas cautelares tienen como propósito salvaguardar el control de legalidad de los actos de autoridad, y velar, además, por una tutela judicial efectiva acorde en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales aplicables.

En este sentido, cuando se solicita, como en este caso, y por las particularidades que presenta la emisión de medidas cautelares a fin de evitar un daño irreparable, es decir, proteger la posible vulneración de un Derecho Humano de naturaleza político-electoral, es entonces factible abordar el análisis de su procedencia.

Por otro lado, no escapa a este Órgano Jurisdiccional Local, que si bien en materia electoral las medidas cautelares están previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador configurado en el Código Electoral del Estado de Colima, específicamente en el artículo 303 BIS, no lo es, como ya se mencionó, en el sistema de medios de impugnación local –respecto de actos, como lo que solicitan las personas promoventes, de que en tanto no se resuelva el fondo de los medios de impugnación que se hacen valer, puedan desempeñar libremente el cargo de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales de Comala, Manzanillo y Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, que les fue conferido respectivamente, a efecto de que puedan hacerlo en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales; y, recibir el pago de las dietas correspondientes a los ejercicios fiscales 2025 y 2026.

Sin embargo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución Federal, que prevé la obligación de todas las autoridades para proteger y reparar violaciones a Derechos Humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia previstos en el referido artículo 17 Constitucional, es que este Tribunal Electoral no encuentra obstáculo formal que impida su análisis de dichas peticiones.

Ahora bien, primeramente, se debe tener en cuenta que el presupuesto indispensable para poder decretar una medida cautelar, precisamente debe ser que el acto por su naturaleza jurídica pueda ser suspendido; pues de lo contrario, aun ante la existencia del medio para hacerlo, como lo sería una medida cautelar solicitada por la parte actora, el órgano jurisdiccional se vería impedido para ordenarla, como sucede en este caso.

Ello se debe a que, en la materia electoral, uno de los principios es la no suspensión de los actos, específicamente de los efectos de los mismos, lo anterior recoge su fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden, de las normas anteriores se desprenda, como regla general, que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, en ningún caso produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado; lo cual implica una restricción a la posibilidad de, como sucede en otras materias, poder suspender de manera provisional el acto o resolución reclamada.

Luego, al solicitarse por las Consejeras y los Consejeros Municipales Electorales de Comala, Manzanillo y Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, de que puedan seguir desempeñando libremente el cargo que les fue conferido, respectivamente, a efecto de que puedan hacerlo en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales; y, recibir el pago de las dietas correspondientes a los ejercicios fiscales 2025 y 2026, en modo alguno es un acto de naturaleza de suspensión por medio de una medida cautelar *per se* (por sí mismo) de ahí que, este Tribunal Electoral concluye que no es viable y pertinente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, al existir un obstáculo emanado de las disposiciones constitucionales y legales referidas.

Lo razonado en el párrafo anterior, no contraindica el sentido de la posibilidad jurídica de que este Tribunal Electoral atienda el pedido de medidas cautelares aún ante la falta de previsión expresa en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, sustancialmente porque como se dijo, el acto que yace en la solicitud de las medidas cautelares por la parte actora, no tiene un componente de materia suspensiva, pero además en el caso, no se está en presencia de un acto de naturaleza irreparable respecto del cual pudiera darse algún caso de excepción.

Ello, si se considera que lo que se pide como medidas cautelares, corresponde esencialmente al estudio de fondo que en su caso se efectué por parte de este Tribunal Electoral, a través del Juicio Electoral citado al rubro, el cual se encuentra en sustanciación, ante esta instancia, y que puede tener como

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

finalidad, de ser el caso, la eventual restitución del derecho que se reclama, en términos de la Ley de Medios.

Lo anterior debe ser de esa forma, toda vez que el propio sistema impugnativo establece en su artículo 2o. de la Ley de Medios, como finalidad de los medios de impugnación, el garantizar que todos los actos de las autoridades electorales, deberán sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Pues en este asunto, también al estar involucrada la observancia irrestricta de Derechos Humanos, eventualmente al realizar el estudio de fondo por este Tribunal Electoral tendría que atender la obligación de reparar, de ser el caso, el derecho violentado en término de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 41 y 35 de la Constitucional Federal.

Además, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no puede volver al estado en que se encontraba antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitido o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que se estima violado, lo que no ocurre en este asunto, en virtud de que este Tribunal Electoral eventualmente podrá restituir el derecho que se reclama.

En efecto, la presente determinación no prejuzga sobre la procedencia de las prestaciones que en el presente sumario reclaman la parte actora, de modo tal que, previo del estudio de fondo eventualmente de estimarse procedente el reclamo relativo a la violación de derechos aducidos es que, materialmente es posible restituir a los justiciables en el goce de los derechos de referencia.

Por todos los razonamientos mencionados, este Tribunal Electoral estima que, es improcedente decretar las medidas cautelares que pretenden las personas promovientes del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se determina la **improcedencia** de las **medidas cautelares** solicitadas por las y los promoventes, por lo expuesto en el Considerando TERCERO de este Acuerdo Plenario.

**Notifíquese** por a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el Magistrado Presidente **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, la Magistrada **AYIZDE ANGUIANO POLANCO** y el Magistrado en funciones **ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**, actuando con la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley **ROBERTA MUNGUA HUERTA**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Magistrado Presidente

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO**  
Magistrada Numeraria

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
Magistrado en funciones de Numerario

**ROBERTA MUNGÚIA HUERTA**  
Secretaria General de Acuerdos en funciones